



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Porfirio Muñoz Ledo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 23 de mayo de 2019	Sesión 1

## SUMARIO

<b>ASISTENCIA</b> .....	5
<b>ORDEN DEL DÍA</b> .....	5
<b>DECLARATORIA DE INSTALACIÓN</b>	
La Presidencia hace la declaratoria de instalación de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para funcionar durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias del segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura. ....	6
<b>COMUNICACIONES OFICIALES</b>	
La Secretaría da lectura al oficio de la Comisión Permanente sobre los motivos y razones que originaron la convocatoria a sesiones extraordinarias. Insértese en el Diario de los Debates. ....	6
-El diputado Porfirio Muñoz Ledo, presidente de la Mesa Directiva, dirige un mensaje a la asamblea. ....	8

De la Cámara de Senadores, con la que se designan nuevos senadores integrantes de la Comisión Permanente, pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. De enterado. . . . . 8

### **PROTESTA DE DIPUTADO**

El ciudadano Carlos Elhier Cinta Rodríguez, rinde la protesta de ley y entra en funciones como diputado federal. . . . . 10

### **INTERVENCIONES DE DIPUTADOS**

#### **RECONOCIMIENTO A ELISA CARRILLO, BAILARINA MEXICANA**

-El diputado Sergio Mayer Bretón, de Morena, desde la curul. . . . . 10

#### **SOLICITA UN MINUTO DE SILENCIO EN MEMORIA DE HUMBERTO ADAME CASTILLO, HERMANO DEL VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO**

-El diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, del PAN, desde la curul. . . . . 11

### **MINUTAS**

La Presidencia informa a la Asamblea que el Senado de la República remitió a esta Cámara, con motivo del Periodo Extraordinario, diversas minutas con proyecto de decreto que se turnaron de inmediato a comisiones y se publicaron en la Gaceta Parlamentaria, tal como se acordó en la sesión del 8 de mayo del año en curso, e instruye a la Secretaría dar cuenta de ellas. . . . . 11

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, para dictamen. . . . . 11

#### **EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL**

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, para dictamen. . . . . 15

#### **EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA**

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, para dictamen. . . . . 70

## EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, para dictamen. . . . . **90**

## LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, para dictamen. . . . . **105**

La Presidencia instruye dar cuenta de las minutas que remitió la Cámara de Senadores, recibidas después de la clausura del segundo periodo de sesiones ordinarias. **126**

## LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

De la Cámara de Senadores, se recibe la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen. . . . . **127**

## LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

De la Cámara de Senadores, se recibe la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para derogar el Estado Mayor Presidencial. Se turna a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen. . . . . **127**

## LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS

De la Cámara de Senadores, se recibe la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. . . . . **128**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la Cámara de Senadores, se recibe la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. . . . . **131**

## LEY GENERAL DE SALUD

De la Cámara de Senadores, se recibe la minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 88 Bis 1 y 88 Bis 2 de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. . . . . **132**

**DICTÁMENES PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD****CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en materia de paridad de género. ....

**133****CLAUSURA Y CITA** .....**133****RESUMEN DE LOS TRABAJOS** .....**134****DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESIÓN.****135**

**Presidencia del diputado  
Porfirio Muñoz Ledo**

---

**ASISTENCIA**

---

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Pido a la Secretaría que haga del conocimiento el resultado del cómputo de asistencia.

**La secretaria diputada Lizeth Sánchez García:** Se informa a la Presidencia que existen registrados previamente 406 diputadas y diputados. Por lo tanto, hay quórum.

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo** (a las 11:43 horas): Se abre la sesión.

---

**ORDEN DEL DÍA**

---

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Pido a la Secretaría dar lectura al orden del día.

**La secretaria diputada Lizeth Sánchez García:** «Segundo periodo de sesiones extraordinarias del primer receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura.

**Orden del día**

Jueves 23 de mayo de 2019

Declaratoria de Instalación de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para funcionar durante el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura.

**Comunicaciones oficiales**

**Del Presidente la Comisión Permanente.**

**De la Cámara de Senadores**

**Protesta de diputado**

**Minutas**

Con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.

Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.

Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para derogar el Estado Mayor Presidencial.

Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Con proyecto de decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 88 Bis 1 y 88 Bis 2 de la Ley General de Salud.

**Declaratoria de publicidad de dictamen**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

**Cita.»**

Se invita a los presentes a ponerse de pie.

## DECLARATORIA DE INSTALACIÓN

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, hoy, 23 de mayo de 2018, se declara legalmente instalada para funcionar durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias del segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura al que fue convocada por la Comisión Permanente.

Comuníquese por escrito al Ejecutivo federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Cámara de Senadores y a la Comisión Permanente. Pueden tomar asiento.

## COMUNICACIONES OFICIALES

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Proceda la Secretaría a dar cuenta con el informe del presidente de la Comisión Permanente sobre los motivos y razones que originaron la convocatoria a sesiones extraordinarias.

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Comisión Permanente.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me dirijo a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión para informar acerca de los motivos y razones que originaron la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

1. El 30 de abril del 2019, la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión realizó la instalación correspondiente a dicho órgano, a efecto de iniciar los trabajos del segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El 6 de mayo de 2019 se llevó a cabo la primera sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en donde se acordó convocar a las Cámaras del Poder Legislativo Federal a celebrar un periodo extraordinario de se-

siones para abordar la discusión y aprobación del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Educativa.

3. Adicionalmente a ello, se estableció que la Cámara de Senadores se ocuparía exclusivamente de todo el proceso legislativo de los siguientes asuntos:

a) Las reformas y expedición de las leyes secundarias referidas en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 que son:

- Reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- La Ley de la Guardia Nacional;
- La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y
- La Ley Nacional del Registro de Detenciones.

b) La legislación reglamentaria en materia de Extinción de Dominio.

c) Reforma constitucional en materia de Paridad de Género.

d) Reforma en materia de Personas Trabajadoras del Hogar.

4. Para el caso de la Cámara de Diputados, dicho periodo extraordinario comenzó el 8 de mayo de 2019, llevándose a cabo su clausura el mismo día, una vez que fue desahogado el tema encomendado que fue la discusión y votación de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Educativa.

5. El Senado de la República, en el marco de sus sesiones extraordinarias, se abocó al estudio de los siguientes asuntos:

a) El 14 de mayo de 2019 aprobó las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

b) El 21 de mayo de 2019 aprobó la Ley de la Guardia Nacional; la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza; la Ley Nacional del Registro de Detenciones, así como las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asuntos que la Cámara de Senadores remitió a la Cámara de Diputados la legislación mencionada en el numeral anterior, para los efectos del artículo 72 constitucional.

6. Una vez que el Senado de la República ha cubierto la etapa procesal como Cámara de origen en la expedición de los decretos y cuerpos normativos referidos, se hacía necesario que la Cámara de Diputados fuese convocada a un segundo periodo extraordinario de sesiones, a efecto de abocarse a la discusión y votación de los mismos, y así cumplir, en tiempo y forma, con sus obligaciones constitucionales y legales.

7. El 22 de mayo de 2019 se presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se convoca a la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a un segundo periodo extraordinario de sesiones durante el segundo receso del primer año de ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura, suscrita por diversos diputados de los grupos parlamentarios representados en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mismo que fue aprobado en un solo acto, en lo general y en lo particular, con treinta y tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

8. En consecuencia, el decreto de convocatoria aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión establece que la sesión de apertura de la Cámara de Diputados para su segundo periodo de sesiones extraordinarias, se celebrará el 23 de mayo de 2019, a las 11:00 horas. Asimismo, durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias, la Cámara de Diputados se ocupará exclusivamente de desahogar los siguientes asuntos:

Para abordar a partir del 23 de mayo de 2019.

- a) Turno de las minutas con proyecto de decreto, recibidos después de la clausura del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio.
- b) Toma de protestas de diputadas y diputados suplentes.

c) Reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

d) Proyecto que expide la Ley de la Guardia Nacional.

e) Proyecto que expide la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

f) Proyecto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

g) Reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para abordar a partir del 27 de junio de 2019.

a) Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

b) Reformas a la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

c) Proyecto que expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana.

d) Ley en materia de Extinción de Dominio.

e) Reformas a los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

9. Para la adecuada organización de las sesiones extraordinarias, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados convocará a las sesiones en las fechas que considere oportunas, a fin de atender los asuntos previstos en el artículo segundo del decreto.

10. La clausura de sesiones extraordinarias se realizará mediante comunicación del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dirigida a sus integrantes y notificada a la Colegisladora, una vez que se consideren atendidos en su proceso legislativo los asuntos referidos en el artículo segundo del decreto.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Insértese en el Diario de los Debates.

o

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** El día de hoy, la Cámara de Diputados se reúne en cumplimiento de la convocatoria a un nuevo periodo extraordinario de sesiones, con el propósito de desahogar la agenda legislativa acotada, pero de gran relevancia para la República.

Como parte fundamental de ella tenemos la revisión y, en su caso, aprobación de la minuta enviada por la colegisladora, que contiene reformas a la Constitución en materia de paridad de género. También, en una votación distinta, las iniciativas que han surgido en esta Cámara respecto de los derechos humanos de las mujeres. Que es un tema concurrente.

También en cumplimiento de los plazos señalados en la reforma constitucional de la Guardia Nacional, deberá abordar la discusión de conjuntos de leyes secundarias que previamente ya aprobó el Senado de la República por un gran consenso.

Considero necesario aclarar que la misma convocatoria aprobada por la Comisión Permanente establece que a partir del 27 de junio se abordará la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, el proyecto que contiene reformas a la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional, como otro referente a la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el proyecto de la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana, y un último en materia de extinción de dominio.

Hago votos porque este periodo transcurra en un ambiente de respeto, intercambio de ideas y debate republicano, como nos lo demanda el pueblo de México.

o

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Pido a la Secretaría dar lectura al oficio de la Cámara de Senadores.

**La secretaria diputada Lizeth Sánchez García:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.— Mesa Directiva.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Hago de su conocimiento que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó el siguiente **acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designa a un nuevo integrante de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, correspondiente al segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, en sustitución de la senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas**, que en su resolutivo señala:

**Único.** El Senado de la República designa a los siguientes senadores, titular y sustituto que integrarán la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión correspondiente al segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura:

Por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:

#### Titular

Senador Manuel Añorve Baños

#### Sustituto

Senador Jorge Carlos Ramírez Marín

Para conocimiento preciso del referido acuerdo, adjunto copia del mismo.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica).»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LXIV Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designa a un nuevo integrante de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, correspondiente al se-

gundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, en sustitución de la senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas.

Los senadores integrantes de la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, numeral 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 160 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, y

### Considerando

I. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta por 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores.

II. Que el artículo 116 de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de este, desempeña funciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Que las senadoras y los senadores que integrarán la Comisión Permanente serán nombrados por su Cámara, la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones, designando de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

IV. Que, con fundamento en el artículo 82, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de la Junta de Coordinación Política proponer al Pleno a las senadoras y a los senadores que integrarán la Comisión Permanente.

V. Que el artículo 160 del Reglamento del Senado de la República establece que en la elección de las senadoras y los senadores propietarios y sustitutos que conforme a la Constitución y, la ley formen parte de la Comisión Permanente, la Junta formulará las propuestas correspondientes con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad en relación con los grupos parlamentarios que concurren a la integración del Pleno.

VI. Que en la sesión plenaria de la Cámara de Senadores del 30 de abril de 2019, se aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se designaron a las sena-

doras y a los senadores que integran la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, correspondiente al segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura.

VII. Que en dicho acuerdo se propone por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas como titular.

VIII. Que, como resultado de la licencia otorgada a la senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, correspondiente al segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, queda sin un integrante.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Coordinación Política somete a la consideración del Pleno el siguiente:

### Acuerdo

**Único.** El Senado de la República designa a los siguientes senadores, titular y sustituto que integrarán la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión correspondiente al segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura:

**Por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:**

**Titular:** senador Manuel Añorve Baños

**Sustituto:** senador Jorge Carlos Ramírez Marín

Salón de sesiones del Senado de la República, a 16 de mayo de 2019.— Senador Ricardo Monreal Ávila (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena; senador Mauricio Kuri González (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; senador Miguel Ángel Osorio Chong (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; senador Dante Delgado (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; senador Miguel Ángel Mancera Espinosa (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; senadora Sasil de León Villard (rúbrica), Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social; senador Raúl Bolaños Cacho Cué (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; senadora Freyda Marybel Villegas Canché, integrante del Grupo Parlamentario de Morena; senador Higinio Martínez Miranda, integrante del Grupo Parlamentario de Mo-

rena; senadora Josefina Vázquez Mota (rúbrica), integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: De enterado.**

---

### PROTESTA DE DIPUTADO

---

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Se encuentra a las puertas de este salón de sesiones el ciudadano Carlos Eliher Cinta Rodríguez, diputado federal electo por la segunda circunscripción plurinominal.

Se designa en comisión para que lo acompañen en el acto de rendir la protesta las siguientes diputadas y diputados: diputado Jorge Luis Montes Nieves, diputado Jorge Arturo Espadas Galván, diputada Dionicia Vázquez García y diputado Ariel Rodríguez Vázquez.

**La secretaria diputada Lizeth Sánchez García:** Se pide a la comisión cumplir con este encargo.

(La comisión cumple con su encargo)

Se invita a los presentes a ponerse de pie.

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Falta el diputado Espadas, que fue designado. Por favor el diputado Jorge Romero.

*¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?*

**El ciudadano Carlos Eliher Cinta Rodríguez:** *Sí protesto.*

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** *Si así no lo hiciera, que la nación se lo demande.* Muchas gracias.

**La secretaria diputada Lizeth Sánchez García:** Pueden tomar asiento.

### INTERVENCIONES DE DIPUTADOS

#### RECONOCIMIENTO A ELISA CARRILLO, BAILARINA MEXICANA

---

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Ha pedido la palabra el diputado Sergio Mayer. ¿Con qué objeto, señor diputado?

**El diputado Sergio Mayer Bretón:** Gracias, presidente. Con la facultad que me otorga la Sección Cuarta del Reglamento de la Cámara de Diputados, del artículo 114, pido la palabra porque estoy convencido que podemos comenzar esta sesión extraordinaria con una muy buena noticia, si me lo permite.

Como presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía me gustaría hacer un reconocimiento a una extraordinaria artista mexicana, que ya con anterioridad recibió premios que la han galardonado. El pasado 21 de mayo la Asociación Internacional de Danza entregó a Elisa Carrillo el máximo reconocimiento, galardón del ballet al premio Benois de la Danse, de la categoría a mejor bailarina.

Ella ya había recibido premios como Alma de la Danza, de Berlín; el Festival Internacional Dance Open de San Petersburgo, y este reconocimiento que se le entrega ahora por el Teatro Bolshoi, donde la Asociación Internacional de Danza la galardona y la distingue como la mejor bailarina del mundo, convirtiéndola en la primera latinoamericana en recibir esta distinción, la primera mexicana y por supuesto, la primera mexiquense, porque ella es de Texcoco. Así es que los compañeros del Estado de México se deben de sentir muy orgullosos.

El compromiso, tenacidad y profesionalismo de Elisa Carrillo a través de la cultura y la danza ponen a México nuevamente en las portadas culturales de todo el mundo, presidente.

Así que no me queda más que invitarlos también, a todos los diputados y diputadas, que aprovechemos este espacio para hacerles la cordial invitación a todos los diputados y diputadas para que el próximo 2 de julio nos acompañen en la Gala de Ballet Elisa Carrillo que se celebra en el Auditorio Nacional, donde además estará acompañada de artistas internacionales como Alicia Alonso, Mikhail Baryshnikov, Boris Schmal, Natalia Osipova, Julio Bocca.

Y ya para concretar, presidente, pedirles a todos que apoyemos todas las expresiones culturales. La cultura es y será un eje de transformación, de reconciliación y de pacificación. A través de la cultura seguimos sintiendo México. Muchísimas gracias. Gracias a Elisa Carrillo y un aplauso a su talento. Muchas gracias.

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Gracias, señor diputado.

**El diputado Sergio Mayer Bretón** (desde la curul): Gracias a usted, presidente.

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Y ojalá pueda invitarla a una sesión. O si no, conseguir boletos para sus compañeros de Cámara.

---

SOLICITA UN MINUTO DE SILENCIO EN  
MEMORIA DE HUMBERTO ADAME CASTILLO,  
HERMANO DEL VICEPRESIDENTE DE LA  
MESA DIRECTIVA, DIPUTADO  
MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

---

**El diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas** (desde la curul): Presidente.

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Martínez Terrazas, ¿con qué objeto?

**El diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas** (desde la curul): Gracias, presidente. Presidente, para pedir un minuto de silencio por el terrible asesinato de un morelense, de Humberto Adame Castillo, hermano del vicepresidente de esta Cámara, Marco Antonio Adame Castillo, para quien este grupo parlamentario le brinda toda su solidaridad y por supuesto nuestras condolencias.

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Se obsequia un minuto de silencio.

(Minuto de silencio)

## MINUTAS

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Honorable asamblea, el Senado de la República remitió a esta Cámara, con motivo del periodo extraordinario, diversas minutas con proyecto de decreto que se turnaron de inmediato a comisiones y se publicaron en la Gaceta Parlamentaria, tal como se acordó en la sesión del 8 de mayo del año en curso, pido a la Secretaría dar cuenta de ellas.

---

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**La secretaria diputada Carmen Julieta Macías Rábago:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.— Mesa Directiva.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### Proyecto de Decreto

**Por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad entre Géneros.**

**Artículo Único. Se reforman:** la fracción VII del apartado A del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 4o.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los

párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115. **Se adicionan:** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 20. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**I. ... a VI. ...**

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

**VIII. ...**

**B. ...**

**Artículo 40.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**I. ...**

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**III. ... a VIII. ...**

**Artículo 41. ...**

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los pro-

gramas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

**II. ... a VI. ...**

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de can-

didaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las 32 senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

**Artículo 94. ...**

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 integrantes, ministras y ministros, y funcionará en Pleno o en salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 115. ...**

**I.** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente

o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. ... a la X. ...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**Tercero.** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**Cuarto.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

(rúbrica), presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, para dictamen.**

EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

La secretaria diputada Carmen Julieta Macías Rábago: Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-41

Ciudad de México, 21 de mayo de 2019

Trámese a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, para dictamen. Mayo 22 del 2019.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

[Handwritten signature]

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE Secretaria

[Handwritten signature]



## PROYECTO DE DECRETO

### POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

**Artículo Único.** Se expide la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

## LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

#### Capítulo I Generalidades de la Ley

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

- I. Carrera de Guardia Nacional:** el Servicio Profesional de Carrera de la Guardia Nacional;
- II. Consejo:** el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- III. Comandante Operativo:** al Comandante operativo de la Guardia Nacional, que en lo sucesivo se le denominará Comandante;
- IV. Instituciones de seguridad pública:** las instituciones policiales de procuración de justicia, del sistema penitenciario y las encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal;
- V. Personal de la Guardia Nacional:** uno o más integrantes de la Guardia Nacional;
- VI. Reglamento:** el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional;





**VII. Secretaría:** la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

**VIII. Secretario:** el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

**Artículo 3.** A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normativa aplicable en la materia.

## **Capítulo II** **Fines y Principios de la Guardia Nacional**

**Artículo 4.** La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

**Artículo 5.** El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

**Artículo 6.** Son fines de la Guardia Nacional:

- I.** Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;
- II.** Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;
- III.** Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y
- IV.** Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios.

**Artículo 7.** Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:





- I. Aplicar, de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones, los programas, políticas y acciones que integran la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
- III. Investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente en el ejercicio de esta función;
- IV. Colaborar, en materia de seguridad pública, con las entidades federativas y municipios, en los términos que así se convenga, de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, así como a los de las entidades federativas, en los términos de la coordinación y colaboración que convengan, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Intervenir en los actos procesales de carácter penal en los que sea requerida su participación, así como fungir como policía procesal, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- VII. Intervenir en materia de seguridad pública en el ámbito local, en coadyuvancia de las autoridades competentes, y
- VIII. Hacer uso de las armas que le sean autorizadas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** La Guardia Nacional registrará su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

### **Capítulo III** **Atribuciones y Obligaciones de la Guardia Nacional**

**Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:





**I.** Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

**II.** Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

- a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.
- b) La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;
- c) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;
- d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;
- e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y
- f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación.



**III.** Realizar investigación para la prevención de los delitos;

**IV.** Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;



- V.** Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio;
- VI.** Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de delitos, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- VIII.** Realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que les instruya aquel o la autoridad jurisdiccional, conforme a las normas aplicables;
- IX.** Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que, por motivo de sus funciones, practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables;
- XI.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables;
- XII.** Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito y, en su caso, hacerla del conocimiento del Ministerio Público;

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "R. B.".





- XIII.** Realizar la detención de personas y el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos;
- XIV.** Efectuar las detenciones conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV.** Realizar el registro inmediato de la detención de las personas, en los términos señalados en la Ley de la materia;
- XVI.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Al efecto, la Guardia Nacional contará con unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos correspondientes;
- XVII.** Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- XVIII.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales informes y documentos para fines de investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XIX.** Realizar los registros de los actos de investigación que lleve a cabo, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XX.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos relativos a sus investigaciones y, en su caso, remitirlos al Ministerio Público;
- XXI.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;





- b) Procurar que reciban atención médica o psicológica, cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en riesgo su integridad física o psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en el momento de la intervención policial, y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto, para que este acuerde lo conducente, y
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del indiciado sin riesgo para ellos.

**XXII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

**XXIII.** Entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia;

**XXIV.** Incorporar a las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales;

**XXV.** Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;

**XXVI.** Solicitar por escrito, previa autorización del juez de control, en los términos del artículo 16 constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuentan, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;





- XXVII.** Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;
- XXVIII.** Participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXIX.** Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los mecanismos de coordinación previstos en otras leyes federales;
- XXX.** Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
- XXXI.** Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros federales de detención, reclusión y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXII.** Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;
- XXXIII.** Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías en cualquier parte del territorio nacional;





- XXXIV.** Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- XXXV.** Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;
- XXXVI.** Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;
- XXXVII.** Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- XXXVIII.** Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de Internet sobre sitios web, con el fin de prevenir conductas delictivas;
- XXXIX.** Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad que le permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;
- XL.** Integrar al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública los datos que se recaben para identificar a las personas;
- XLI.** Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley;
- XLII.** Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia;





- XLIII.** Ejecutar las previsiones que, por motivos de seguridad o de policía, se dicten con base en el párrafo primero del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de circulación de bienes en el territorio de la República, y
- XLIV.** Las demás que le confieran esta y otras leyes.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Integración de la Guardia Nacional**

#### **Capítulo I**

#### **Generalidades**

**Artículo 10.** La estructura, integración y organización de la Guardia Nacional será la que disponen esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 11.** La Guardia Nacional estará integrada por:

- AK*
- I.** Recursos Humanos: los ciudadanos que, habiendo cumplido los requisitos señalados por las disposiciones de la materia, presten sus servicios personales a la Guardia Nacional;
  - II.** Recursos económicos: los recursos que el Presupuesto de Egresos de la Federación le asigne para su sostenimiento y cumplimiento de sus funciones, y
  - III.** Recursos materiales: los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 12.** La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

- I.** Secretario;
- II.** Comandante;
- III.** Coordinador Territorial;





**IV.** Coordinador Estatal, y

**V.** Coordinador de Unidad.

Para la designación de las personas titulares de las coordinaciones previstas en las fracciones III, IV y V del presente artículo se deberá tomar en cuenta que hayan cumplido con la escala jerárquica establecida, así como contar con los años de servicio que señale el Reglamento.

## **Capítulo II De la Secretaría**

**Artículo 13.** Corresponden al Secretario las facultades siguientes:

- 20
- I.** Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Guardia Nacional;
  - II.** Designar y relevar al personal de la Guardia Nacional en los cargos administrativos a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de la presente Ley;
  - III.** Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;
  - IV.** Elaborar los programas operativos, políticas, estrategias y acciones de la Guardia Nacional;
  - V.** Elaborar los planes y programas para:
    - a)** La formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito de los ejes de formación policial, académico y axiológico, y
    - b)** La capacitación permanente del personal de la Guardia Nacional, en el uso de la fuerza, cadena de custodia y respeto a los derechos humanos;
  - VI.** Autorizar la distribución territorial de la Guardia Nacional;





- VII.** Autorizar la creación de organismos de la Guardia Nacional;
- VIII.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal el informe anual de las actividades de la Guardia Nacional;
- IX.** Nombrar a las personas titulares de las coordinaciones territoriales, estatales y de las unidades especiales;
- X.** Suscribir los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios respecto de la participación de la Guardia Nacional, y
- XI.** Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### **Capítulo III Del Comandante y las Coordinaciones**

**Artículo 14.** El Comandante será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener, cuando menos, cincuenta años cumplidos el día de la designación;
- III.** Contar con título de licenciatura debidamente registrado; \_\_\_\_\_
- IV.** Tener reconocida capacidad y probidad; no haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso o haber sido observado por violaciones graves a los derechos humanos; no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;
- V.** Comprobar una experiencia mínima de veinte años en materia de seguridad;





- VI.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
- VII.** En su caso, el requisito establecido en la fracción IX del artículo 25 de esta Ley.

Las ausencias del Comandante se suplirán conforme lo disponga el Reglamento respectivo. En todo caso, quien ejerza las funciones del Comandante deberá cumplir los requisitos de este artículo.

**Artículo 15.** Corresponderá al Comandante las atribuciones siguientes:

- I.** Ejercer el mando operativo de la Guardia Nacional;
- II.** Coordinar, administrar y capacitar a la Guardia Nacional;
- III.** Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección de derechos humanos;
- IV.** Administrar, con el acuerdo del Secretario, los recursos que en su caso se aporten para la operación y funcionamiento de la Guardia Nacional;
- V.** Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras que establezca la Secretaría;
- VI.** Proponer y celebrar convenios y demás actos jurídicos que no estén reservados al Secretario, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Guardia Nacional;
- VII.** Proponer al Secretario los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;
- VIII.** Proponer al Secretario los nombramientos y remociones de los Coordinadores Territoriales y Estatales;





- IX.** Nombrar a los Coordinadores de Unidad de la Guardia Nacional;
- X.** Ordenar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención de los delitos;
- XI.** Ser el enlace institucional con organismos policiales, nacionales y extranjeros que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones;
- XII.** Informar al Secretario sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;
- XIII.** Realizar la coordinación con autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de su competencia;
- XIV.** Llevar a cabo, previo acuerdo del Secretario, las acciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en tratados, convenios y acuerdos internacionales;
- XV.** Coadyuvar con el Secretario en la elaboración del informe anual de actividades de la Guardia Nacional, y
- XVI.** Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones normativas.

**Artículo 16.** El Comandante ejercerá su autoridad a través de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, sin perjuicio de ejercerla directamente. Asimismo, dispondrá de una Jefatura General de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En los casos en que no hubiere personal con el grado requerido para desempeñar la titularidad de una Coordinación de Unidad, el Comandante los designará de entre los del grado inmediato inferior. Tratándose de las Coordinaciones Territoriales y Estatales, sus designaciones las propondrá al Secretario de la misma forma.





**Artículo 17.** En cada Coordinación Territorial habrá un Comisario General, quien ejercerá su autoridad y dispondrá de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los Coordinadores Territoriales tendrán bajo su autoridad a dos o más Coordinaciones Estatales.

**Artículo 18.** En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 19.** Las Coordinaciones de Unidad serán de Batallón, Compañía, Sección, Pelotón y Escuadra, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.** El Batallón estará a cargo de un Comisario o Inspector General, tendrá bajo su mando a dos o más Compañías, contará con una Jefatura de Coordinación Policial y dispondrá de los organismos necesarios para realizar sus funciones;
- II.** La Compañía estará a cargo de un Subinspector y tendrá bajo su mando a dos o más Secciones. La Compañía, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, se desplegará en Secciones, Pelotones y Escuadras;
- III.** La Sección estará a cargo de un Oficial o Suboficial y tendrá bajo su mando a dos o más Pelotones;
- IV.** El Pelotón estará a cargo de un Agente y tendrá bajo su mando a dos o más Escuadras, y
- V.** La Escuadra estará a cargo de un Subagente y tendrá bajo su mando a dos o más Guardias.





**Artículo 20.** Las Coordinaciones Regionales serán las áreas geográficas que servirán de base para el despliegue de la Guardia Nacional en el territorio nacional.

#### **Capítulo IV De la Composición y Actuación de la Guardia Nacional**

**Artículo 21.** La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

- I.** La Comandancia;
- II.** La Jefatura General de Coordinación Policial;
- III.** Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;
- IV.** Las Unidades;
- V.** Las Jefaturas de Coordinación Policial;
- VI.** La Coordinación de Administración y Finanzas, y
- VII.** Los servicios técnicos y administrativos.

**Artículo 22.** La Guardia Nacional dispondrá de las unidades especializadas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales adoptarán la organización que requieran sus funciones.

Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por el Presidente de la República, contará con autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 23.** La Jefatura General y las Jefaturas de Coordinación Policial serán los órganos técnico-operativos, colaboradores inmediatos del Comandante, así como de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Batallón, respectivamente, a quienes auxiliarán en la concepción, planeación y





conducción de las atribuciones que cada uno de ellos tenga asignadas, para transformar las decisiones en órdenes, directivas e instrucciones y verificar su cumplimiento.

El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por el Secretario.

**Artículo 24.** La Guardia Nacional será competente para conocer de delitos federales; sin embargo, en coadyuvancia, podrá conocer de delitos del fuero común, previo convenio con las autoridades de las entidades federativas o municipales.

## TÍTULO TERCERO Carrera de Guardia Nacional

### Capítulo I Ingreso y Permanencia

**Artículo 25.** Para ingresar a la Guardia Nacional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;
- III. Contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- V. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;





- VII.** No haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública;
- VIII.** Cumplir con las disposiciones administrativas y con las características físicas y psicológicas que se establezcan en los requisitos de ingreso;
- IX.** En su caso, estar funcionalmente separado de su institución armada de origen y quedar adscrito a la Guardia Nacional, sujeto a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en esta Ley, y
- X.** Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** La Carrera de Guardia Nacional se regulará conforme a lo siguiente:

- 
- I.** El ingreso de una persona a la Guardia Nacional estará supeditado a los antecedentes que obren en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. En caso de que el aspirante no cuente con antecedentes, deberá tramitar su inscripción en dicho Registro.
  - II.** Asimismo, para el ingreso a la Guardia Nacional se requiere que la persona cuente con el Certificado Único Policial, expedido conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza. Este Certificado deberá mantenerse actualizado durante el tiempo que la persona permanezca en la Guardia Nacional;
  - III.** El ingreso y permanencia en la Guardia Nacional estarán sujetos a que los interesados cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización correspondientes. La permanencia del personal de la Guardia Nacional estará condicionada también al cumplimiento de los demás requisitos que determine esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
  - IV.** Los méritos del personal de la Guardia Nacional serán evaluados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;





- V.** Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- VI.** El Reglamento establecerá los criterios para la promoción del personal de la Guardia Nacional, entre los cuales se deberá incluir, la antigüedad en el grado; tiempo de servicios prestados en la misma; resultados obtenidos en los exámenes de aptitud profesional y en los programas de profesionalización; salud y capacidad física; conducta y méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, las aptitudes de mando y liderazgo, así como la evaluación del expediente al que se refiere la fracción IX de este artículo;
- VII.** El Reglamento establecerá el régimen de estímulos para el personal de la Guardia Nacional;
- VIII.** El personal de la Guardia Nacional podrá ser cambiado de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- IX.** Los expedientes del personal de la Guardia Nacional deberán incluir, por lo menos, los grados, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado, en particular las relacionadas con recomendaciones de derechos humanos, así como los resultados de las evaluaciones a que sean sometidos;
- X.** Las sanciones que se apliquen al personal de la Guardia Nacional por infracciones al régimen de responsabilidades administrativas se determinarán mediante el procedimiento previsto en la Ley General en la materia, y
- XI.** El Consejo de Carrera de la Guardia Nacional aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera de Guardia Nacional.





Los nombramientos para desempeñar cargos en la Guardia Nacional serán acordes con la jerarquía y la antigüedad obtenidas en la Carrera de Guardia Nacional. En ningún caso los derechos adquiridos en el servicio de carrera implicarán inamovilidad en cargo alguno.

**Artículo 27.** El Consejo de Carrera es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de carrera de la Guardia Nacional. Su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento. El Secretario determinará la persona que habrá de presidir el Consejo.

**Artículo 28.** Son atribuciones del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional:

- I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, conforme a la presente Ley y el Reglamento;
- II. Proponer los planes y programas de profesionalización, que contendrán los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- III. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional;
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de la Guardia Nacional;
- V. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos del personal de la Guardia Nacional, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos, y
- VI. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



## Capítulo II De los Grados

**Artículo 29.** La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.



Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

- I.** Comisarios;
- II.** Inspectores;
- III.** Oficiales, y
- IV.** Escala Básica.

**Artículo 30.** Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

**I.** Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.

AG

**II.** Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, e
- c) Inspector.

**III.** Oficiales:

- a) Primer Subinspector;
- b) Segundo Subinspector;
- c) Oficial, y
- d) Suboficial.

**IV.** Escala Básica:

- a) Agente Mayor;
- b) Agente;
- c) Subagente, y
- d) Guardia.





**Artículo 31.** Quienes integren el personal de la Guardia Nacional se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con el Reglamento.

Las insignias que correspondan a cada grado serán especificadas en el Manual que al efecto emita el Comandante.

**Artículo 32.** Los grados y las insignias de la Guardia Nacional no podrán ser usados por personas, corporaciones o dependencias ajenas a ella. Quienes violen estas disposiciones quedarán sujetos a lo previsto en el Código Penal Federal.

### Capítulo III Del Personal

**Artículo 33.** El personal activo de la Guardia Nacional podrá encontrarse en las siguientes situaciones:

- I. En funciones;
- II. Con licencia;
- III. Hospitalizados, y
- IV. Sujetos o vinculados a proceso.

**Artículo 34.** La conclusión del servicio del personal de la Guardia Nacional es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o



**III.** Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación.

Al concluir su servicio, el personal de la Guardia Nacional deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

**Artículo 35.** Las licencias para el personal activo serán: ordinaria e ilimitada, conforme a lo siguiente:

- I.** La licencia ordinaria se concederá, con goce de sus percepciones ordinarias, por un lapso que no exceda de seis meses, por causa de enfermedad, y
- II.** La licencia ilimitada es la que se concederá, sin goce de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, para separarse del servicio activo. El Comandante podrá conceder esta licencia según las necesidades del servicio, pero, en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional o cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta Ley.

El personal que goce de licencia ilimitada tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que el Secretario considere procedente esa solicitud; que no se encuentre comprendido en alguna causal de conclusión del servicio; que se encuentre físicamente útil para el mismo; que exista vacante y que no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de su licencia.

El trámite para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este artículo, así como su revocación, será determinado en el Reglamento.





**Artículo 36.** El personal de la Guardia Nacional que se encuentre hospitalizado continuará perteneciendo al activo de la Guardia Nacional, siempre y cuando esta situación no exceda de seis meses, en cuyo caso quedará sujeto a lo establecido en las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 37.** El personal de la Guardia Nacional será evaluado anualmente en el desempeño de su función, de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Capítulo IV De la Profesionalización**

**Artículo 38.** La capacitación y profesionalización del personal de la Guardia Nacional comprenden los tres ejes de formación siguientes:

- 20
- I.** Policial;
  - II.** Académico, y
  - III.** Axiológico.

Los ejes de formación policial, académico y axiológico se elaborarán acorde a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 39.** La profesionalización del personal de la Guardia Nacional se realizará a través de:

- I.** Las instituciones de formación policial de la Federación, debidamente certificadas;
- II.** Las instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y
- III.** Las instituciones de Educación Militar y Naval; así como de los Centros de Adiestramiento de las Fuerzas Armadas, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto suscriba el Secretario con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en lo relativo a la homologación de educación y capacitación.





La capacitación del personal de la Guardia Nacional podrá realizarse en instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

**Artículo 40.** El programa de capacitación y profesionalización determinará los cursos que deban realizarse para conformar la ruta profesional del personal de la Guardia Nacional.

La institución que imparta la carrera o curso correspondiente expedirá los títulos profesionales, diplomas y certificados respectivos, conforme a la ley de la materia.

**Artículo 41.** El personal de la Guardia Nacional deberá completar el adiestramiento policial civil de manera obligatoria, de conformidad con los reglamentos, manuales y demás disposiciones relativas.

## Capítulo V De la Seguridad Social

**Artículo 42.** Las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho el personal de la Guardia Nacional, así como sus derechohabientes, se regularán conforme a las leyes aplicables.

## TÍTULO CUARTO Armamento

### Capítulo I De la Disposición

**Artículo 43.** Para el cumplimiento de sus fines la Guardia Nacional dispondrá de:

- I.** Las armas de fuego y municiones que estén amparadas en la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II.** Las armas menos letales, y
- III.** Los equipos e instrumentos tecnológicos.





El personal de la Guardia Nacional hará uso diferenciado de la fuerza y de las armas, de conformidad con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

**Artículo 44.** El Comandante emitirá los lineamientos para el correcto empleo de los equipos de autoprotección, como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, que disminuyan la necesidad de emplear armas de cualquier tipo.

## Capítulo II De la Posesión

**Artículo 45.** La posesión de las armas de fuego se registrará por lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 46.** La posesión del armamento de la Guardia Nacional estará amparada en una licencia oficial colectiva expedida a nombre de ella.

**Artículo 47.** La capacidad de armamento y municiones con que se encuentre dotada la Guardia Nacional estará en razón de un arma corta y un arma larga, por cada elemento operativo, así como el armamento colectivo que se especifique en las planillas orgánicas, las cuales deberán estar amparadas en la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las municiones serán proporcionales al tipo de armamento y dotación que corresponda a cada individuo responsable de las mismas.

**Artículo 48.** El personal de la Guardia Nacional, en el desempeño del servicio, no podrá poseer armamento o municiones distintos de los que ampare la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

## Capítulo III De la Portación y Uso

**Artículo 49.** Únicamente el personal operativo de la Guardia Nacional que haya acreditado la evaluación de destreza y de adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones podrá portar las mismas.





El personal operativo que porte armas de fuego deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 50.** Además del adiestramiento a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, el personal que porte armas de fuego deberá recibir la capacitación mínima que señale la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

**Artículo 51.** La portación y uso del armamento asignado al personal de la Guardia Nacional será exclusivamente para desempeñar las funciones que su empleo le exija.

Para la portación deberá expedirse el documento individual de identificación que autorice su uso en razón de la licencia oficial colectiva.

Queda prohibida la utilización de armamento oficial en actividades ajenas a la seguridad pública y en lugares no autorizados, así como su comercialización.

El personal de la Guardia Nacional deberá entregar el armamento, al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca.

#### **Capítulo IV Del Control y Vigilancia**

**Artículo 52.** El armamento amparado por la licencia oficial colectiva quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para el control y vigilancia del armamento de que disponga, la Guardia Nacional observará lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para su control, la totalidad del armamento quedará inscrito en el registro federal de armas de fuego. La baja del armamento por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el término de 72 horas siguientes a los hechos.





**Artículo 53.** Los Coordinadores de Unidades observarán las medidas de control y vigilancia del armamento y municiones que les permitan conocer el destino de estas, así como su resguardo en los depósitos. Queda prohibido resguardar el armamento amparado por la licencia oficial colectiva, en instalaciones ajenas a la Guardia Nacional.

**Artículo 54.** La Guardia Nacional tendrá un sistema de información que permita conocer, en todo momento, el armamento y las municiones que se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes; la comisión del servicio que el integrante desempeñe; el registro de sus prácticas de tiro y, en su caso, si el integrante se vio involucrado en hechos con motivos de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente.

**Artículo 55.** Los depósitos de armamento y municiones deben ser instalaciones que reúnan las condiciones de seguridad y control para evitar extravío, robo o accidentes; con vigilancia permanente a cargo del personal responsable de la seguridad y el resguardo de las armas y municiones.

Solo se podrá acceder a las armas y municiones a través de las autorizaciones de los responsables de su resguardo y control.

**Artículo 56.** El personal de la Guardia Nacional que extravíe o sufra el robo de las armas que tiene a su cuidado y responsabilidad, será sujeto de medidas de control disciplinario y sanciones económicas que correspondan.

Queda prohibida la portación de armas oficiales fuera de las actividades del servicio.

## TÍTULO QUINTO Régimen Disciplinario

### Capítulo I De las Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios

**Artículo 57.** El personal de la Guardia Nacional deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional.





**Artículo 58.** El personal de la Guardia Nacional que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que le imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir, por rigurosa escala, hasta el Comandante, si es necesario.

**Artículo 59.** El personal de la Guardia Nacional que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo o sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía. Si la falta también conlleva la posible comisión de un delito, quedará sujeto a las disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** Son deberes del personal de la Guardia Nacional:

- I. Conducir su actuación con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. Preservar la secrecía, reserva o confidencialidad de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos por algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Utilizar el uniforme y las insignias de la institución policial que les correspondan, y cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones. Cuando tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;





- VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;
- VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias para el ejercicio de sus funciones;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que establezcan las autoridades competentes;
- XII.** Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de infracciones administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;





- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, infracciones o delitos de los que tenga conocimiento;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento, en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de información, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su ámbito de competencia, en cuyo caso deberá turnarlo a la autoridad o servidor público que corresponda;
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Guardia Nacional bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de





carácter ilegal o prohibido. El consumo de medicamentos controlados deberá realizarse mediante prescripción médica, avalada y certificada por el servicio médico de la Guardia Nacional;

- XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Guardia Nacional o en actos del servicio, bebidas embriagantes; así como de presentarse a sus labores bajo sus efectos;
- XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio;
- XXVII.** Impedir que personas ajenas a la Guardia Nacional realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o que le acompañen durante la realización de actos del servicio;
- XXVIII.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros lugares de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XXIX.** Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, conforme a lo previsto en la ley en la materia;
- XXX.** Comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad como servidor público;
- XXXI.** Prestar, siempre que le sea posible, su ayuda moral y material a sus subordinados y compañeros que la necesiten;
- XXXII.** Abstenerse de dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el personal de la Guardia Nacional que las emita y el subordinado que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal aplicable;
- XXXIII.** Abstenerse de abandonar el país sin autorización del superior facultado para ello;





- XXXIV.** Abstenerse de abandonar, sin autorización del superior facultado para ello, la entidad federativa a la que está adscrito o en donde deba permanecer;
- XXXV.** Mantener respeto a sus superiores jerárquicos, acatar y ejecutar sus órdenes, salvo que atenten contra la ley y los derechos humanos;
- XXXVI.** Abstenerse de dar órdenes de índole personal o que no tengan relación con el servicio o para impedir la ejecución de los deberes o facultades del subordinado;
- XXXVII.** Abstenerse de obstaculizar algún medio de defensa o petición que quiera hacer valer un subordinado, insultarlo o inducirlo a cometer una acción degradante, una infracción o un delito;
- XXXVIII.** Aplicar los correctivos o sanciones disciplinarios que correspondan, de manera proporcional a la falta cometida, y
- XXXIX.** Los demás que establezca la presente Ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "RS".

El incumplimiento de los deberes contenidos en las fracciones XXXIII a la XXXVIII serán consideradas faltas graves a la disciplina y podrán ser sancionadas con suspensión o remoción.

**Artículo 61.** La disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional; su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos aplicables y se sustenta en la obediencia, el honor, la justicia y la ética.

**Artículo 62.** El personal de la Guardia Nacional que tenga mando deberá comunicar a sus subordinados la importancia de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad. Su actuación se regirá inspirada en el cumplimiento del deber, por encima de otro interés o consideración personal; en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados.





**Artículo 63.** El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios y sanciones siguientes:

- I.** Amonestación;
- II.** Arresto;
- III.** Restricción
- IV.** Suspensión de empleo;
- V.** Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, y
- VI.** Remoción.

Para efectos de este Capítulo el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales y tendrá una duración máxima de treinta y seis horas; en el caso de los comisarios, será de hasta veinticuatro horas.

La restricción consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre. La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones que le ordene un superior jerárquico.

La restricción tendrá una duración máxima de quince días.

**Artículo 64.** Quien amoneste lo hará de manera que ninguna persona de menor jerarquía a la del amonestado conozca de la aplicación de la medida y observará la discreción que exige la disciplina. Queda prohibida la reprensión.

**Artículo 65.** El arresto y la restricción se impondrán de conformidad con las reglas siguientes:

- I.** Pueden imponer los correctivos disciplinarios a los subordinados, los superiores jerárquicos o de cargo;





**II.** Tienen facultad para graduar los correctivos disciplinarios:

- a) El Comandante, y
- b) Los Coordinadores Territoriales, Estatales, de Unidad de nivel Batallón, y los jefes y oficiales comandantes de destacamento.

En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo;

**III.** Quien imponga el correctivo disciplinario dará cuenta a la autoridad competente para su graduación, siendo esta quien fijará su duración, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subordinado;

**IV.** Toda orden de arresto o restricción deberá darse por escrito. En caso de que un integrante de la Guardia Nacional se vea precisado a darla de manera verbal, surtirá efectos de inmediato, pero dicha medida deberá ser ratificada por escrito dentro de las 24 horas siguientes, de manera fundada y motivada. En caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto, y

**V.** Quien impida el cumplimiento de un arresto o restricción, el que permita que se quebranten, así como el que no los cumpla, será sancionado.

**Artículo 66.** La restricción se impondrá de acuerdo a lo siguiente:

- I.** A los Comisarios hasta por treinta y seis horas;
- II.** A los Inspectores Jefe y a los Inspectores, hasta por 48 horas;
- III.** A los Subinspectores, Oficiales y Suboficiales, hasta por ocho días, y
- IV.** Al resto del personal de la Guardia Nacional, hasta por quince días.





El personal que no tenga destino fijo y se encuentre en disponibilidad, cumplirá la restricción en cualquiera de los recintos de la Guardia Nacional.

El Comandante podrá imponer, en todos los casos, restricción hasta por quince días.

**Artículo 67.** El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos y restricción tendrá en cuenta al hacerlo que estos sean proporcionales a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos y restricciones podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación.

**Artículo 68.** El personal de la Guardia Nacional que esté cumpliendo un arresto o restricción y se haga acreedor a otro, empezará a cumplir este último desde el momento en que se le comunique.

**Artículo 69.** El personal de la Guardia Nacional que haya recibido orden de arresto o restricción deberá comunicar al superior de quien dependa, así como al que se la impuso, el inicio y término de su cumplimiento.

## **Capítulo II**

### **De los Consejos de Disciplina**

**Artículo 70.** Los Consejos de Disciplina funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas; por cuanto hace a su organización, integración, funcionamiento y procedimiento administrativo, se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y en el Reglamento.

**Artículo 71.** Los Consejos de Disciplina son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas en contra de la disciplina cometidas por el personal de la Guardia Nacional, así como calificar la conducta o actuación de citado personal, y serán:

- I. El Consejo de Comisarios, que conocerá de las faltas que cometan los Comisarios en cualquier situación en que se encuentren, los Inspectores





con mando y los miembros del Consejo de Honor Superior. El Consejo de Comisarios funcionará en la sede del Secretario;

- II.** El Consejo de Honor Superior, que conocerá de las faltas que cometan los Inspectores sin mando, en cualquier situación en que se encuentren, así como aquellas en las que incurran los Oficiales con mando y los integrantes de los Consejos de Honor Ordinario. El Consejo de Honor Superior funcionará en la sede de la Comandancia, y
- III.** Los Consejos de Honor Ordinario, que conocerán de las faltas que cometan los Oficiales sin mando y el personal de Escala Básica; estos Consejos funcionarán en la sede de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad.

### **Capítulo III** **De los Delitos Contra la Disciplina**

**Artículo 72.** Para los efectos del presente Capítulo, en lo no contemplado expresamente en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las reglas del Título Primero del Código Penal Federal.

**Artículo 73.** Al personal de la Guardia Nacional que participe en las conductas a las que se refiere el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se le impondrá pena de prisión de treinta a sesenta años, así como inhabilitación.

Para los efectos de este artículo se entiende como participación a cualquier grado de autoría o participación en el hecho delictivo.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por asociación delictuosa, la prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal.

**Artículo 74.** Se impondrá pena de prisión de diez a veinte años e inhabilitación, al personal de la Guardia Nacional que:

- I.** Preste algún servicio, ejecute alguna orden, disponga algún recurso humano o material bajo su cargo en favor de algún miembro de la delincuencia organizada;





- II.** Proporcione protección, facilidades o capacitación de cualquier índole a algún miembro de la delincuencia organizada;
- III.** Permita el acceso o proporcione información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus funciones a algún miembro de la delincuencia organizada;
- IV.** Omita o retarde cumplir con sus obligaciones con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- V.** Impida u obstaculice las acciones de alguna autoridad con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- VI.** Omita o retarde la ejecución de alguna orden o la modifique con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- VII.** Altere, destruya o falsifique información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus funciones con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- VIII.** Proporcione o haga uso de información falsa con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;
- IX.** Omita entregar información o la modifique a fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada, y
- X.** Favorezca la evasión de algún miembro de la delincuencia organizada.

Para el caso de que las conductas anteriormente descritas se realicen en favor de algún miembro de una asociación delictuosa, se impondrá una sanción de siete a veinte años de prisión.

**Artículo 75.** Comete el delito de insubordinación el personal de la Guardia Nacional que, faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina, amenace a un superior o a través de violencia física atente contra su integridad o vida.





**Artículo 76.** A quien cometa el delito de insubordinación se le impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. De uno a tres años de prisión, si consistiere en amenaza;
- II. De dos a cuatro años de prisión, cuando la agresión sea física sin causar lesión;
- III. De tres a cinco años de prisión, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días;
- IV. De cuatro a seis años de prisión, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días y menos de sesenta días;
- V. De cuatro años con seis meses a seis años con seis meses de prisión, si la lesión tarda en sanar más de sesenta días;
- VI. De cinco a siete años de prisión, cuando la lesión deje cicatriz permanentemente notable en la cara;
- VII. De cinco años seis meses a siete años seis meses de prisión, cuando la lesión disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VIII. De seis a ocho años de prisión, si la lesión produce la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;
- IX. De siete a nueve años de prisión, cuando la lesión ponga en peligro la vida, y
- X. De veinte a cuarenta años de prisión, si causare la pérdida de la vida.

**Artículo 77.** Al personal de la Guardia Nacional que mediante amenaza o violencia física impida la ejecución de una orden de servicio u obligue o pretenda obligar a otro a ejecutarla, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión.





**Artículo 78.** Comete el delito de abuso del ejercicio de mando, el personal de la Guardia que trate a un subordinado de manera contraria a la normativa. Este delito se sancionará con las penas establecidas en el artículo 76 reducidas hasta una mitad, a excepción de la establecida en la fracción X, en cuyo caso se le impondrá la misma pena.

**Artículo 79.** Comete el delito de desobediencia el personal de la Guardia Nacional que omita ejecutar una orden del superior, que la modifique de propia autoridad o que se exceda al ejecutarla.

Si la desobediencia tuviera como resultado daños irreparables a los bienes del dominio público, que alguna persona resultare lesionada o que falleciera, se impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el delito de desobediencia se cometiera con concierto previo por dos o más integrantes de la Guardia Nacional, la sanción establecida en los párrafos anteriores se incrementará hasta en una mitad.

**Artículo 80.** Comete el delito de abandono del servicio, el personal de la Guardia Nacional que, sin causa justificada, se separe del lugar o punto en el que, conforme a una disposición legal o por orden superior, deba permanecer para desempeñar las funciones de su empleo, cargo o comisión.

El delito de abandono del servicio se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión.

Cuando el abandono del servicio ocurriere durante la ejecución de un operativo, las penas se incrementarán hasta en una mitad.

**Artículo 81.** Se equipara al delito de abandono del servicio, el personal de la Guardia Nacional que abandone la custodia o escolta de alguna persona detenida.

Si el abandono previsto en el párrafo anterior provoca que la persona detenida se sustraiga de la acción de la justicia, la sanción se incrementará hasta en una mitad.





**Artículo 82.** Será sancionado, con pena de dos a seis años de prisión; el personal de la Guardia Nacional que extravíe, entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio.

Se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio.

**Artículo 83.** Al personal de la Guardia Nacional que promueva o instigue a otro a cometer cualquiera de los delitos descritos en el presente capítulo se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión.

**Artículo 84.** Las sanciones establecidas en los artículos 76, 78 y 79 de esta Ley, se atenuarán hasta en una mitad cuando el delito se cometa mientras el inferior y el superior jerárquico se encuentren fuera de servicio.

**Artículo 85.** Además de las penas contempladas en el presente capítulo, en todos los casos se sancionará adicionalmente con la destitución del empleo, cargo o comisión.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De la Coordinación y la Colaboración**

#### **Capítulo I**

#### **De la Coordinación Operativa Interinstitucional**

**Artículo 86.** La Coordinación Operativa Interinstitucional será de carácter permanente y estará integrada por representantes de las dependencias siguientes:

- I.** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II.** Secretaría de la Defensa Nacional, y
- III.** Secretaría de Marina.





Los representantes de las Secretarías serán designados por el Presidente de la República; en el desempeño de sus funciones serán considerados en igualdad de condiciones.

**Artículo 87.** La Coordinación Operativa Interinstitucional coadyuvará en la coordinación y colaboración estratégica entre las dependencias de la Administración Pública Federal y la Guardia Nacional.

## Capítulo II

### De la Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas y Municipios

**Artículo 88.** La Guardia Nacional participará con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios para la realización de operaciones coordinadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las instancias que compongan el Sistema o de las instancias de coordinación que con dichas instituciones se establezcan.

El titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas será invitado a las instancias de coordinación que para ese efecto se establezcan.

**Artículo 89.** La Guardia Nacional, por conducto del Secretario, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades federativas o municipios para la realización de acciones continuas en materia de seguridad pública, por un tiempo determinado.

**Artículo 90.** Durante la vigencia de los convenios de colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, los titulares del Poder Ejecutivo local o los presidentes municipales, en el ámbito de sus competencias, asumirán las siguientes responsabilidades:

- I. Asistir a las reuniones de coordinación que se convoquen;
- II. Aportar la información necesaria para cumplir con los fines de la colaboración;
- III. Mantener, conforme los parámetros que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el nivel de inversión en infraestructura,





equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para enfrentar la amenaza a la seguridad pública y superarla;

- IV. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la ley de la materia;
- V. Presentar informes periódicos sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe al efecto, y
- VI. Propiciar, en el ámbito de su competencia, las condiciones para el cumplimiento de los fines que se persigan con la colaboración solicitada.

**Artículo 91.** Los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a la Guardia Nacional y a las autoridades de las entidades federativas y municipios, se establecerán en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate y, en su caso, los presidentes municipales correspondientes. En los convenios se establecerán las condiciones y términos para la conclusión de las tareas encomendadas a la Guardia Nacional, a fin de que las instituciones de seguridad pública local las asuman plenamente.

Asimismo, se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones; para lo anterior, deberán contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las previsiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas.

**Artículo 92.** Los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la operación de la Guardia Nacional estarán a cargo de la Federación.

Excepcionalmente, los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría y las entidades federativas o municipios contendrán las aportaciones que, en su caso, deberán hacer estos cuando la Guardia Nacional realice tareas de seguridad pública de competencia local.





### Capítulo III Disposiciones Complementarias

**Artículo 93.** En los casos en que resulte necesario, la Guardia Nacional podrá auxiliarse de cualquier institución de seguridad pública o personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley.

**Artículo 94.** En sus funciones y atribuciones de investigación y combate a los delitos, la Guardia Nacional actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo con legalidad y bajo las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia válida ante los tribunales.

**Artículo 95.** Cuando durante el desarrollo de la investigación la Guardia Nacional estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público que la esté conduciendo, quien resolverá lo conducente.

### TÍTULO SÉPTIMO Controles

#### Capítulo I Del Control Parlamentario

**Artículo 96.** Al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, el Ejecutivo Federal presentará por escrito, ante el Senado de la República, un informe de las actividades desarrolladas por la Guardia Nacional durante el año inmediato anterior.

**Artículo 97.** El informe que el Ejecutivo Federal presente al Senado de la República contendrá, al menos, los rubros siguientes:

- I. Los nombramientos expedidos para los cargos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y las adscripciones realizadas a las personas titulares de las Coordinaciones territoriales, estatales y regionales;





- II.** El despliegue territorial de la Guardia Nacional;
- III.** El número de efectivos desplegados;
- IV.** El número de eventos en los que haya participado personal de la Guardia Nacional, el desglose de aquellos en los que haya hecho uso de la fuerza, especificando los casos en que se utilizaron armas de fuego y en los que se haya determinado exceso en el uso de la misma;
- V.** El número de personas detenidas, de objetos, productos o instrumentos de delitos, y el desglose de armas, explosivos, sustancias contempladas en la Ley General de Salud, así como los bienes cuyas categorías prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VI.** El número de diligencias ministeriales y judiciales en las que intervino el personal de la Guardia Nacional;
- VII.** El número de elementos sancionados disciplinariamente y el desglose de los motivos y clase de las sanciones impuestas;
- VIII.** El número de elementos sancionados penalmente y el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas;
- IX.** El número de recomendaciones en materia de derechos humanos realizadas en relación a las actuaciones de la Guardia Nacional, así como el desglose de sus motivos, la atención que se haya dado a las mismas y, en su caso, el sentido de los informes que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las equivalentes de las entidades federativas;
- X.** Los recursos ejercidos por la Guardia Nacional para el cumplimiento de los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios;
- XI.** El número de los convenios de colaboración suscritos con entidades federativas y municipios, así como el avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la Guardia en los mismos;
- XII.** El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, y
- XIII.** La estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño.





**Artículo 98.** El Senado podrá solicitar al Ejecutivo Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del informe, datos adicionales a sus rubros legales, los cuales deberán remitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento.

**Artículo 99.** El Senado de la República analizará y, en su caso, aprobará el informe dentro del mismo periodo ordinario de sesiones en el que haya sido presentado.

## Capítulo II Del Control Judicial

**Artículo 100.** De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la presente Ley, la Guardia Nacional podrá solicitar la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 103 de esta Ley.

En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público.

**Artículo 101.** Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones, deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 102.** Los servidores públicos autorizados para la ejecución de las intervenciones serán responsables de que se realicen en los términos de la resolución judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundamenten, el objeto y necesidad por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Secretario o el Comandante acrediten nuevos elementos que así lo justifiquen.





En su autorización, la autoridad judicial competente determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

**Artículo 103.** La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en relación con los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:

**I.** En el Código Penal Federal:

- a) El de evasión de presos, previsto en el artículo 150;
- b) El que se cometa contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- c) El de corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201 y 201 bis;
- d) El de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el Capítulo II, del Título Octavo;
- e) El de turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis;
- f) El de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;
- g) El de explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- h) El de asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- i) El de homicidio relacionado con la delincuencia organizada;
- j) El de tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- k) El de robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- l) Los previstos en el artículo 377;
- m) El de extorsión, previsto en el artículo 390, y
- n) El de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis;

*Handwritten signature or initials.*





- II.** En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de introducción clandestina de armas de fuego en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- III.** En la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis;
- IV.** En la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159;
- V.** En la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en ella;
- VI.** En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
- VII.** En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.

**Artículo 104.** En la autorización judicial que se otorgue para la ejecución de las intervenciones, deberá ordenarse que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante la autoridad judicial competente una nueva solicitud. También se ordenará en ella que, al concluir cada intervención, se levante un acta que contenga un inventario pormenorizado de la información de audio o video con los sonidos o imágenes captados durante la intervención, y se entregue a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la intervención, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.

Independientemente de lo anterior, la Guardia Nacional deberá rendir un informe sobre la intervención que la autoridad judicial competente pondrá a disposición del Ministerio Público.

**Artículo 105.** En caso de que la autoridad judicial competente que haya autorizado la intervención, concluya que de la investigación no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público, por no





tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción en presencia del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial.

El Comandante o el titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, bajo su estricta responsabilidad, garantizarán la reserva de las intervenciones de comunicaciones privadas que les hayan sido autorizadas y, en caso de incumplimiento, será sancionado penalmente.

En caso de que durante la investigación preventiva se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

**Artículo 106.** Solo podrá dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial competente, el personal de la Guardia Nacional que cumpla con los siguientes requisitos:

- RE
- I. Que pertenezca a los organismos de Investigación o de servicios técnicos especializados;
  - II. Que cuente con certificación de control de confianza vigente, y
  - III. Que tenga un grado mínimo de Subinspector.

El personal de la Guardia Nacional que dé cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial competente estará obligado a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de esta Ley dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

**SEGUNDO.** La licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego otorgada a la Policía Federal, quedará en vigor hasta en tanto se emita una nueva licencia a favor de la Guardia Nacional.

**TERCERO.** Por única ocasión, en tanto no exista personal de la Guardia Nacional con la jerarquía que se requiera para ocupar la titularidad de las Coordinaciones previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 12 de esta Ley, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a propuesta del Comandante de la Guardia Nacional, los designará de entre los elementos de





la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval, que integren la Guardia Nacional, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Para ocupar la titularidad de las Coordinaciones Territoriales, haber servido en su fuerza de procedencia por lo menos treinta años, contar con título de licenciatura en materias afines a la seguridad pública y al menos cincuenta años de edad;
- II. Para ocupar la titularidad de las Coordinaciones Estatales, haber servido en su fuerza de procedencia por lo menos veinte años, contar con título de licenciatura en materias afines a la seguridad pública y al menos cuarenta años de edad.

En todo caso se tomará en cuenta, para la designación la trayectoria en su institución de origen y todos aquellos requisitos aplicables establecidos en la presente Ley y en el Reglamento.

En tanto se expida el Reglamento de esta Ley, las Coordinaciones de Unidades, serán designados de entre los integrantes de su institución de origen, observando los requisitos que en las disposiciones aplicables se establezcan para ocupar dicha titularidad.

Quienes sean designados para ocupar la titularidad de las Coordinaciones Territoriales y Estatales, deberán contar con Certificado Unico Policial, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los cursos que establezca la Secretaría. Asimismo, todos los integrantes de la Guardia Nacional deberán contar al menos con el Certificado Unico Policial.

Durante los cinco años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, tratándose de los requisitos de edad y experiencia establecidos en la misma para ocupar la Comandancia y las coordinaciones territoriales, estatales y de unidades, los elementos de la Policía Federal que no reúnan esos requisitos podrán ser considerados siempre que hayan realizado los cursos de mando en los planteles de los sistemas educativos militar y naval; el Secretario determinará lo conducente en acuerdos de carácter general.

**CUARTO.** Atendiendo la gradualidad de la conformación de la Guardia Nacional, de manera progresiva y en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los centros de evaluación y control de confianza deberán practicar las evaluaciones a quienes hayan sido asignados para la conformación del cuerpo policial, a efecto de contar con el certificado a que se refiere el artículo 21 de la Constitución.

**QUINTO.** La Secretaría garantizará que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional, continúen gozando del sistema de seguridad social establecido en las normas y acuerdos emitidos por el Consejo





Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. La Secretaría celebrará con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los convenios o acuerdos necesarios para garantizar la continuidad de las prestaciones.

Los integrantes en activo de la Guardia Nacional contarán con el seguro de gastos médicos mayores que determine la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que garantizará las asignaciones presupuestales para estos efectos.

**SEXTO.** La Secretaría contará con una Unidad de Transición dotada de los recursos necesarios para cumplir con las tareas relativas a la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales a que se refiere el presente artículo y los demás relativos, así como para la liquidación de pasivos y otras obligaciones relacionadas con la extinción de la Policía Federal.

Los recursos humanos, financieros y materiales que tenga asignados la Policía Federal, se transferirán a la Guardia Nacional de manera gradual, conforme a los acuerdos de transferencia que para tal efecto suscriban los titulares de las Unidades de Administración y Finanzas de la Policía Federal y de la Guardia Nacional, en términos de las directrices que al respecto establezcan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente:

- I.** Las adecuaciones presupuestarias necesarias para el pago de los pasivos a cargo de la Policía Federal, a fin de que la transferencia de derechos y obligaciones sea sin adeudo alguno;
- II.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y de manera gradual, se transferirán a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros de la Policía Federal que correspondan a sus divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería;
- III.** Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuente la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos, y
- IV.** Dentro de un plazo no mayor de dieciocho meses deberá concluirse la transferencia a la Guardia Nacional de todas las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal. La Secretaría de Seguridad y





Protección Ciudadana gestionará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos de transferencia.

Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá incrementar los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, a la Secretaría, para la creación de plazas.

**SÉPTIMO.** Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto.

**OCTAVO.** Las investigaciones que se hayan iniciado por la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. En todo caso, si al momento de extinguirse la Policía Federal hubiese investigaciones pendientes de resolución, éstas pasarán a la Guardia Nacional sin perjuicio de lo antes establecido.

Los procedimientos administrativos iniciados ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio del procedimiento, por el Consejo referido o por el Órgano de Disciplina que asuma sus atribuciones en términos de la presente Ley.

Los deberes previstos en esta Ley serán exigibles a los miembros de la Policía Federal por conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando sean homólogos a los deberes previstos en la Ley de la Policía Federal vigente a la fecha de la comisión de la conducta.

**NOVENO.** La Secretaría establecerá, con la participación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un esquema que garantice que todos los integrantes de la Policía Federal, Policía Naval y Policía Militar previo a causar alta en la Guardia Nacional, cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia previstos en la presente Ley.

Los elementos de las Policías Militar y Naval asignados a la Guardia Nacional, deberán acreditar los cursos de capacitación que al efecto señale la Secretaría para obtener el Certificado Único Policial en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus actividades policiales.

**DÉCIMO.** Las atribuciones y funciones que el Reglamento de la Ley de la Policía Federal y demás disposiciones aplicables otorguen a las unidades administrativas de la Policía Federal, incluidas las Unidades de Apoyo del





Comisionado General, continuarán vigentes, en lo conducente, hasta en tanto se realice su transferencia a la Guardia Nacional y se emita el reglamento de esta Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** Los asuntos jurídicos de la Policía Federal que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por las unidades a las que estén adscritos, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Policía Federal, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Guardia Nacional, sin perjuicio de su revisión por parte del área administrativa correspondiente de esta última.

**DÉCIMO TERCERO.** Los elementos de la Policía Militar y la Policía Naval que sean asignados a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general que emita el Presidente de la República quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Se someterán a las normas contenidas en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables;
- II. Podrán portar las insignias de la Guardia Nacional equivalentes al grado que ostenten en su institución armada de origen;
- III. Conservarán su grado, rango y todas sus prestaciones;
- IV. Cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, se respetarán los derechos con que contaba al momento de ser asignado a la Guardia Nacional, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en esta última para efectos de su antigüedad, así como para los ascensos a que pueda aspirar;
- V. Se les tomarán en cuenta los estudios técnicos y profesionales que realicen durante su periodo de servicio en la Guardia Nacional para efectos de promoción en su institución armada de origen;
- VI. Los ascensos y condecoraciones obtenidas durante su permanencia en la Guardia Nacional, serán reconocidos en su institución armada de origen, y
- VII. Estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen y adscritos a la Guardia Nacional sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en esta Ley.

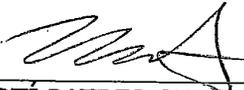




**DÉCIMO CUARTO.** Los integrantes de las policías Militar, Naval y Federal que sean asignados a la Guardia Nacional podrán utilizar, en los uniformes, las condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos, medallas o gafetes otorgados por instituciones nacionales o extranjeras, incluido el Consejo Federal de Desarrollo Policial, conforme al Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

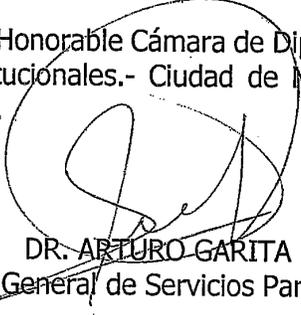


**SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.**

  
SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
Presidente

  
SEN. ANTARES G. VÁZQUEZ ALATORRE  
Secretaría

  
Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.

  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, para dictamen.**

EXPIDE LA LEY NACIONAL  
SOBRE EL USO DE LA FUERZA

La secretaria diputada Carmen Julieta Macías Rábago:  
Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley  
Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

6



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-42**

Ciudad de México, 21 de mayo de 2019

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

*Tórnese a las Comisiones Unidas de  
Seguridad Pública y de Gobernación y  
Población, para dictamen. Mayo 22 del 2019.*

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes  
expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA**,  
aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta  
fecha.

Atentamente



**SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE**  
Secretaria



## PROYECTO DE DECRETO

### **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

### **LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Quando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;
- II.** Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;
- III.** Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV.** Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;





- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;
- II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;
- IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;
- V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;
- VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;
- VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;





- VIII.** Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;
- IX.** Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;
- X.** Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;
- XI.** Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;
- XII.** Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- XIII.** Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y
- XIV.** Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Handwritten initials or signature.

## **Capítulo II**

### **Principios del Uso de la Fuerza**

**Artículo 4.** El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I.** Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;





- II.** Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III.** Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV.** Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V.** Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

RE

**Artículo 5.** El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

**Artículo 6.** El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I.** Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II.** Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III.** Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV.** Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;





- V.** Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI.** Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y
- VII.** Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

PS

**Artículo 7.** Se consideran amenazas letales inminentes:

- I.** La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
- II.** La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
- III.** La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV.** El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V.** La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo o,
- VI.** Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.





**Artículo 8.** Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

### **Capítulo III Procedimientos del Uso de la Fuerza**

**Artículo 9.** Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I.** Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II.** Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III.** Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV.** Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V.** Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

**Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

- I.** Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;





- II.** Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III.** Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

**Artículo 11.** Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

- I.** Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
- a.** El uso adecuado del uniforme;
  - b.** El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
  - c.** Una actitud diligente.
- II.** Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III.** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;





- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

**Artículo 12.** El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

RE

**Artículo 13.** El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

#### **Capítulo IV Instrumentos del Uso de la Fuerza**

**Artículo 14.** Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y este, a su vez, solo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

**Artículo 15.** Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes menos letales:





- a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c. Esposas o candados de mano;
- d. Sustancias irritantes en aerosol, y
- e. Mangueras de agua a presión.

## II. Letales:

- a. Armas de fuego permitidas, y
- b. Explosivos permitidos, en este y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 16.** Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.





## Capítulo V Agentes

**Artículo 17.** Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

**Artículo 18.** Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

*Pl*

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.

**Artículo 19.** Todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

**Artículo 20.** Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

## Capítulo VI Detenciones



**Artículo 21.** En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:



- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

**Artículo 22.** Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de esta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.





**Artículo 23.** Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

**Artículo 24.** Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

**Artículo 25.** Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 26.** De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley en la materia.

## Capítulo VII

### Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas

**Artículo 27.** Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 28.** Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.





### Capítulo VIII

#### Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza

**Artículo 29.** Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

**Artículo 30.** En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;
- II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;
- III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;
- IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;
- V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;





- VI.** Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;
- VII.** Antes del operativo, pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;
- VIII.** Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;
- IX.** Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;
- X.** Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y
- XI.** Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

*Al*

**Artículo 31.** En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre estos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

## **Capítulo IX Informes del Uso de la Fuerza**



**Artículo 32.** Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.



Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 33.** El reporte pormenorizado contendrá:

- I.** Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;
- II.** Nivel de fuerza utilizado;
- III.** Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y
- IV.** En caso de haber utilizado armas letales:
  - a)** Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
  - b)** Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
  - c)** Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
  - d)** En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

**Artículo 34.** Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

**Artículo 35.** Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener:

- I.** Los datos relacionados con las detenciones;





- II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;
- III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo, y
- IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

**Artículo 36.** En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

**Artículo 37.** Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.

**Artículo 38.** El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.

**Artículo 39.** Los datos personales de los agentes que hayan utilizado fuerza letal deberán ser tratados en términos de la legislación en la materia.

## **Capítulo X Capacitación y Profesionalización**

**Artículo 40.** La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Derechos Humanos;
- II. No discriminación;





- III.** Perspectiva de género;
- IV.** Principios para el uso de la fuerza;
- V.** Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- VI.** Adiestramiento en el empleo de armas menos letales;
- VII.** Código de conducta de los servidores públicos;
- VIII.** Ética y doctrina policial;
- IX.** Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- X.** Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza;
- XI.** Actuación policial, en caso de detenciones;
- XII.** Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;
- XIII.** Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;
- XIV.** Manejo y control de multitudes;
- XV.** Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso;
- XVI.** Manejo de crisis, estrés y emociones, y
- XVII.** Las demás que resulten necesarias.



**Artículo 41.** La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de



armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

### **Capítulo XI**

#### **Régimen de Responsabilidades**

**Artículo 42.** Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 43.** Las infracciones a la presente ley, derivadas de uso indebido de la fuerza, cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

**Artículo 44.** Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.





**Tercero.** Para cumplir con la obligación contenida en el artículo 38, las instituciones de Seguridad Pública, procurarán, en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente.



**SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.**

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
Presidente

SEN. ANTARES G. VÁZQUEZ ALATORRE  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, para dictamen.**

EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL  
REGISTRO DE DETENCIONES

La secretaria diputada Carmen Julieta Macías Rábago:  
Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley  
Nacional del Registro de Detenciones.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-43**

Ciudad de México, 21 de mayo de 2019

Tórnese a las Comisiones Unidas de  
Justicia y de Gobernación y Población,  
para dictamen. Mayo 22 del 2019.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes  
expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES**,  
aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta  
fecha.



Atentamente

**SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE**  
Secretaria



## PROYECTO DE DECRETO

### POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

**Artículo Único.** Se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

## LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- AB*
- I. Centro Nacional de Información:** el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
  - II. Instituciones de seguridad pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;
  - III. Ley:** la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
  - IV. Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo;
  - V. Registro:** al Registro Nacional de Detenciones;





- VI. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. Sistema de Consulta:** al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, y
- VIII. Sujeto Obligado:** Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

**Artículo 3.** El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

**Artículo 4.** El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

26

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

**Artículo 5.** Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 6.** El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.





## Capítulo II Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones

**Artículo 7.** Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 8.** Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

## Capítulo III Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida

**Artículo 9.** El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 10.** El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

## Capítulo IV Administración y Operación del Registro

**Artículo 11.** La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:





- I.** Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;
- III.** Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;
- IV.** Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;
- V.** Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;
- VI.** Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII.** Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VIII.** Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema, y





**IX.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.

### Capítulo V

#### Niveles de Acceso a la Información del Registro

**Artículo 13.** La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

**Artículo 14.** La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan. Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso.

**Artículo 15.** La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control, con el objeto de garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales, en términos de la ley en la materia.

**Artículo 16.** Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría, conforme a los siguientes niveles:

- I. Administrador:** perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;





- II. Supervisor:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro, con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. Consulta:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. Capturista:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y
- V. Enlace Estatal o Institucional:** perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

## Capítulo VI

### Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro

**Artículo 17.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.





La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

**Artículo 18.** El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 19.** Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, estas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que esta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.





**Artículo 20.** Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

**Artículo 21.** Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

26  
Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

**Artículo 22.** En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

**Artículo 23.** La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

**I.** Datos de la persona detenida, que serán:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;





- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía de la persona detenida, y
- l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

- II.** Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
- III.** Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
- IV.** Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
- V.** Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;
- VI.** Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
- VII.** Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
- VIII.** En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y
- IX.** Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.





**Artículo 24.** El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

**Artículo 25.** Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de registro de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

## **Capítulo VII Consulta de Información**

**Artículo 26.** Los titulares de las instituciones de seguridad pública fungirán como supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 27.** La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

**Artículo 28.** Los sujetos obligados serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. Dichos certificados servirán para acreditar la existencia y contenido del registro frente a cualquier requerimiento que formule la autoridad facultada para hacerlo. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Sistema de Consulta también emitirá certificados digitales.





**Artículo 30.** La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

### **Capítulo VIII**

#### **Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones**

**Artículo 31.** El Sistema de Consulta del Registro es una herramienta tecnológica que permite a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas.

**Artículo 32.** El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual para su operación tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Implementar las herramientas tecnológicas para su debido funcionamiento;
- II.** Almacenar y administrar la información, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, e
- III.** Instrumentar las acciones de coordinación con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

**Artículo 33.** Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar, en los términos que disponga la presente Ley y los lineamientos emitidos por la Secretaría.

**Artículo 34.** El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** La autoridad o institución que efectuó la detención;





- II. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada solo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

**Artículo 35.** La Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la legislación de la materia.

**Artículo 36.** Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta; no obstante, quedará en el Registro de manera permanente.

El Registro no genera antecedentes penales.

### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.





**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

**Quinto.** De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

**Sexto.** En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

- AL*
- a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
  - b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.
  - c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las provisiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

**Séptimo.** Las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.





**Octavo.** El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente Ley.

**SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.**



SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
Presidente

SEN. ANTARES G. VÁZQUEZ ALATORRE  
Secretaría

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, para dictamen.**

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

La secretaria diputada Carmen Julieta Macías Rábago: Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



2

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-40

Ciudad de México, 21 de mayo de 2019

Únase a los Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, para dictamen. Mayo 22 del 2019.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

[Handwritten signature]

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE Secretaria

[Handwritten signature]



## PROYECTO DE DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los artículos: 1, primer párrafo; 4, segundo párrafo; 5, fracciones II, XIV y XVI; 7, primer párrafo y la fracción IX; 19, primer párrafo y las fracciones I, II, III, V y VI; 20, fracción IV; 22, primer párrafo; 23, primer párrafo; 24, segundo párrafo; 25, fracciones XIV y XXI; 29, fracción XVI; 30, primer párrafo; 31, fracciones VI y VII; 32, primer párrafo y su fracción II; 34, primero y segundo párrafo; 36, segundo párrafo; 39, primer párrafo, y las fracciones I y III del apartado A, y del apartado B su encabezado, así como sus fracciones V y XI; 41 último párrafo; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo; 47, fracción I; 72; 75, fracción II; 79, fracciones II y III; 80, primer párrafo; 82, tercer párrafo; 93, primer párrafo; 99, segundo párrafo; 105, segundo párrafo; la denominación del TÍTULO SÉPTIMO y del CAPÍTULO ÚNICO; 109, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 110; 111; la denominación de la SECCIÓN PRIMERA para pasar a ser CAPÍTULO II; 112; la denominación de la SECCIÓN SEGUNDA para pasar a ser el CAPÍTULO III; 117; 118; 119; 120; 121; la denominación de la SECCIÓN TERCERA para pasar a ser el CAPÍTULO IV; 122, primer párrafo; 123, primer párrafo; la denominación de la SECCIÓN CUARTA para pasar a ser el Capítulo V; 124; 125, segundo párrafo; la SECCIÓN QUINTA para pasar a ser el CAPÍTULO VI; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo; 134, primer párrafo; 137; 138, primer párrafo; 139, primer párrafo y la fracción I; 140; 147 y 151. Se **ADICIONAN** los artículos: 5, fracción XVII; 39, apartado A, fracción IV, pasando la actual IV a ser V; 75, una fracción III recorriéndose la anterior a ser IV; 109 Bis; 111 Bis. Se **DEROGAN** los artículos 113; 114; 115 y 116, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:





**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en esta materia.

...

#### **Artículo 4. ...**

La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### **Artículo 5. ...**

I. ...

**II.** Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

**III. a XIII. ...**

**XIV.** Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;

**XV. ...**





**XVI.** Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

**XVII.** Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

**I. a VIII. ...**

**IX.** Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia;

Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

**X. a XVI. ...**

**Artículo 19.-** El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

**I.** Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;





**II.** Emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información;

**III.** Conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, en términos de los lineamientos que al efecto emita;

**IV.** ...

**V.** Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que emita el Sistema Nacional, y

**VI.** Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de las Bases de Datos al Sistema Nacional de Información, y

**Artículo 20.** ...

**I. a III.** ...

**IV.** Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional; para ello, podrá allegarse de la información estadística que integra el Sistema Nacional de Información;

**V. a X.** ...

**Artículo 22.-** Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:





**I. a X...**

**Artículo 23.-** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por el Fiscal General de la República.

...

**Artículo 24.- ...**

La persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar será invitada permanente de esta Conferencia.

**Artículo 25.- ...**

**I. a XIII. ...**

*Handwritten mark*

**XIV.** Determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que integren las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.

**XV. a XX. ...**

**XXI.** Proponer al Centro Nacional de Información los criterios para la integración de la información, funcionamiento, consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;

**XXII. a XXIV. ...**

**Artículo 29.- ...**

**I. a XV. ...**





**XVI.** Proponer al Centro Nacional de Información los criterios para la integración de la información, funcionamiento, consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;

**XVII. a XIX. ...**

**Artículo 30.-** La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación y de las entidades federativas y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

...

**Artículo 31.- ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Plantear criterios para efficientar los convenios que se celebren entre la Federación y las entidades federativas, a efecto de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

**VII.** Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en el Sistema Nacional de Información;

**VIII. y IX. ...**

**Artículo 32.-** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal estará integrada por las personas titulares de las presidencias municipales y alcaldías de la Ciudad de México que participarán, de conformidad con las siguientes reglas:

**I. ...**

**II.** Dos personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México designados por el Consejo Local de Seguridad Pública.





...

...

**Artículo 34.-** En las entidades federativas se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En los consejos locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso de la Ciudad de México participarán las personas titulares de las alcaldías, de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

...

...

**Artículo 36.-** ...

Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de las alcaldías tratándose de la Ciudad de México.

**Artículo 39.-** La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**A. ...**

**I.** Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;





**II. ...**

**III.** Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones Estratégicas;

**IV.** Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta Ley, y

**V.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

**B.** Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

**I. a IV. ...**

**V.** Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

*Handwritten mark*

**VI. a X. ...**

**XI.** Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;

**XII. a XV. ...**

...

...

**Artículo 41.- ...**

**I. a XI. ...**



Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.



**Artículo 43.-** La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

**I. a VIII. ...**

...

**Artículo 44.-** Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de estos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

**a) a c) ...**

**Artículo 47.- ...**

**I.** Aplicar los procedimientos homologados del Sistema, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género;

**II. a XVII. ...**

**Artículo 72.-** El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la presente Ley. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.





### **Artículo 75.- ...**

**I. ...**

**II.** Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

**III.** Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local, y

**IV.** Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

### **Artículo 79.- ...**

**I. ...**

**II.** Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

**III.** Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

**IV. a V. ...**



**Artículo 80.-** Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:



**I. a IV. ...**

...

**Artículo 82.- ...**

...

Las instituciones de las entidades federativas deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

...

**Artículo 93.-** Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

**I. a II. ...**

...

**Artículo 99.- ...**

Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente Capítulo.

...

...

...

**Artículo 105.- ...**

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.





...

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I Consideraciones generales**

**Artículo 109.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

...

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

El Centro Nacional de Información podrá utilizar las bases de datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.





**Artículo 109 Bis.-** La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información;

**II.** Establecer acciones y mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;

**III.** Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;

**IV.** Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica;

**V.** Proponer, en coordinación con el Centro Nacional de Información, el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

**VI.** Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;

**VII.** Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y

**VIII.** Las demás que determine la Ley.

**Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.





Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

26

**Artículo 111.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, previsto en la presente Ley.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Nacional de Información, en los términos del artículo 109 Bis.

**Artículo 111 Bis.-** El Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911, en coordinación con las entidades federativas. Para el funcionamiento de dicho Servicio deberá llevar a cabo las siguientes acciones:



**I.** La estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, de conformidad con la normatividad aplicable;



- II.** El diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación, servicio de carrera y formación continua;
- III.** El fomento a la cultura del buen uso del número único nacional de atención de llamadas de emergencia;
- IV.** La unificación de otros números de emergencia;
- V.** La coordinación con la Secretaría para la operación y funcionamiento del servicio, y
- VI.** Todas aquellas que sean necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Registro Nacional de Detenciones**

**Artículo 112.-** El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información en los términos previstos por la ley de la materia y la presente Ley.

**Artículo 113.-** Derogado

**Artículo 114.-** Derogado

**Artículo 115.-** Derogado

**Artículo 116.-** Derogado

## **CAPÍTULO III**

### **Del suministro de información**

**Artículo 117.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social.





**Artículo 118.-** Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.

Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.

**Artículo 119.-** Con independencia de lo previsto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Centro Nacional de Información determinará los datos adicionales del Informe Policial Homologado que deberán registrarse en el Sistema Nacional de Información.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobará los lineamientos que determinen los casos en los que compartir información ponga en riesgo el curso de alguna investigación

**Artículo 120.-** El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 121.-** La base de datos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho Sistema Nacional de Información Penitenciaria.





**CAPÍTULO IV**  
**Del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública**

**Artículo 122.-** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la base de datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios, el cual contendrá, por lo menos:

**I. a III. ...**

...

**Artículo 123.-** Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley.

...

...

**CAPÍTULO V**  
**Del Registro Nacional de Armamento y Equipo**

**Artículo 124.-** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios manifestarán y mantendrán actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo. Dicha base de datos deberá contener:

**I.** La información de los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y





**II.** La información de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación que exijan la Ley de la materia y su reglamento.

**Artículo 125.- ...**

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos que las integran. Dicha huella deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información.

**CAPÍTULO VI**

**Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada**

**Artículo 129.-** El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación y las entidades federativas y los municipios establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

...

**Artículo 130.-** El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, las entidades federativas y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

...

**Artículo 134.-** Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán políticas públicas de atención a la víctima que deberán prever, al menos, los siguientes rubros:



**I. a IV. ...**

**Artículo 137.-** La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 138.-** Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos Unidades de Medida y Actualización a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información, al Secretariado Ejecutivo o al Centro Nacional de Información, la información que esté obligado, en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente, dentro del plazo previsto en el artículo 37 de esta Ley.

...

**Artículo 139.-** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

**I.** Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "R.P.", located to the left of the text of Article 139.

**II. a IV. ...**

...

**Artículo 140.-** Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.





**Artículo 147.-** Las entidades federativas y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

**Artículo 151.-** Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones de Seguridad Pública, según corresponda.

**Tercero.** El Ejecutivo Federal deberá hacer las adecuaciones a los reglamentos y disposiciones correspondientes, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Cuarto.** La Federación, entidades federativas y los municipios dispondrán de 180 días para cumplir con las obligaciones relativas al Sistema Nacional de Información originadas en el presente Decreto.





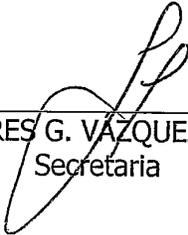
**Quinto.** Las obligaciones que se generen con motivo de la aplicación del presente decreto deberán ser ejercidas con los recursos que le sean asignados a las instancias y dependencias para este fin.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la disponibilidad presupuestaria, realizará las previsiones que correspondan para cumplir con las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

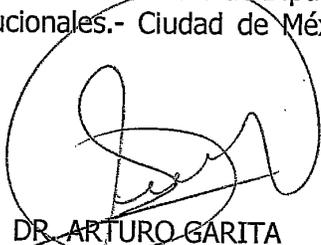


**SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.**

  
SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA  
Presidente

  
SEN. ANTARES G. VÁZQUEZ ALATORRE  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.

  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, para dictamen.**

Continúe la Secretaría con las minutas recibidas después de la clausura del segundo periodo ordinario de sesiones y que remitió la Cámara de Senadores.

## LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:**  
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159, de la Ley Federal del Derecho de Autor**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 25 de abril de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
Cámara de Senadores.— México, DF.

## PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-I-2P-327

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 160, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 159, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 157.** La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, primigenias, colectivas o derivadas, de las culturas populares o de las expresiones de las culturales tradicionales, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el Artículo 2o. constitucional, a quienes esta ley reconoce la titularidad de derechos.

**Artículo 158.** Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente ley contra su explotación sin la autorización del pueblo o comunidad a la que se atribuya su origen y contra su deforma-

ción, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

**Artículo 160.** En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta en disposición, de una obra literaria y artística, de las expresiones culturales tradicionales o del arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá quedar manifiesta la autorización de uso o explotación por parte de la comunidad o etnia de la que es propia.

Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular o exista duda sobre el mismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, con opinión del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, podrá autorizar el uso solicitado.

**Artículo Segundo.-** Se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 159.** Se deroga.

## Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 25 de abril de 2019.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnesse a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.**

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO  
Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:**  
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para derogar el Estado Mayor Presidencial**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

## PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-I-2P-331

### POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, PARA DEROGAR EL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL.

**Artículo Único.** Se derogan la fracción III del artículo 14; el artículo 15; la fracción I del artículo 103; los artículos 104 y 105, todos de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 14.** Son facultades del Mando Supremo:

I. a II. ...

III. Se deroga.

IV. a IX. ...

**Artículo 15.** Se deroga.

**Artículo 103.** Los Cuerpos Especiales del Ejército y Fuerza Aérea son:

I. Se deroga;

II. a IV. ...

**Artículo 104.** Se deroga.

**Artículo 105.** Se deroga.

## Transitorios

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Los elementos del Estado Mayor Presidencial deberán ser reincorporados a sus Unidades de origen de las Fuerzas Armadas, conservando su antigüedad, rango y prestaciones y la documentación generada por el mismo deberá ser concentrada en los archivos de cada dependencia, según corresponda.

**Artículo Tercero.** Las dependencias del Poder Ejecutivo que guarden relación con la operatividad del Estado Mayor Presidencial contarán con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para llevar a cabo las adecuaciones jurídicas y administrativas que se requieran para darle cumplimiento.

**Artículo Cuarto.** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana contará con un plazo de 60 días para conformar un cuerpo de seguridad para el Titular del Ejecutivo Federal, integrado además, en lo necesario, por elementos de la Fuerza Armada Permanente, así como para expedir su Reglamento.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen.**

---

## LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS

---

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Ser-**

**vicios Financieros**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

## PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-I-2P-329

### POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS.

**Artículo Único.** Se **Reforman** la denominación de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros para quedar como “Ley Orgánica del Banco del Bienestar”, así como los artículos 1; 2, fracciones I y III; 3, párrafos primero y segundo; 4; 7, fracciones III, VII, X y XI; 8, fracciones II, XII y XIII; 8 Bis, primer y tercer párrafos; 17, fracciones I y III; 25 primer párrafo; 36, último párrafo, y se **Adicionan** las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 7; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 8, y un artículo 25 Bis, para quedar como sigue:

## LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL BIENESTAR

### CAPÍTULO I

#### Denominación, definiciones, objeto y domicilio

**Artículo 1.** La presente Ley rige al Banco del Bienestar, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I.** Ley: A la Ley Orgánica del Banco del Bienestar;

**II.** ...

**III.** Institución: Al Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y

**IV.** ...

**Artículo 3.** El Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, realizará funciones de banca social, para lo cual tendrá por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento en condiciones equitativas, la inclusión financiera, el uso y fomento de la innovación tecnológica a fin de procurar mejores condiciones a los integrantes del Sector, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el uso de productos y servicios financieros que atiendan las necesidades del Sector y que promuevan la adopción de modelos de negocio y tecnologías financieras innovadoras que impacten en el sano desarrollo del Sector y, en general, que la actividad de la Institución contribuya al desarrollo económico a nivel nacional y regional, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector, así como dispersar los recursos destinados a subsidios y programas sujetos a reglas de operación de las dependencias y entidades.

El Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.

...

**Artículo 4.** El domicilio de la Institución será la Ciudad de México. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.

**Artículo 7.** La Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

**I. a II.** ...

**III.** Promover el desarrollo tecnológico y la adopción de modelos novedosos términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, la capacitación, la asistencia técnica, el incremento de la productividad y del bienestar de los integrantes del Sector, pudiendo

ejercer las facultades que resulten imprescindibles o necesarias para ello;

IV. a VI. ...

VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento, modelos novedosos en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y con los integrantes del Sector;

VIII. a IX. ...

X. Participar en las actividades inherentes a la promoción y conformación del Sector;

XI. Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro, la inversión y la adopción de medios de pago electrónicos dentro de las comunidades indígenas, con apoyo del Sector;

XII. Distribuir y reportar los recursos de programas sociales de dependencias y entidades de acuerdo con la normatividad aplicable, así como las reglas de operación respectivas;

XIII. Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión de los integrantes del Sector;

XIV. Diseñar y ofertar productos de crédito, inversión y ahorro para el Sector, así como prestar los servicios financieros y desarrollar los modelos novedosos previstos en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

XV. Suscribir convenios de coordinación en apego a la normatividad aplicable, para incluir servicios financieros de los programas y productos diseñados por la Institución, y

XVI. Difundir a través de sus programas de publicidad y propaganda, los productos financieros diseñados por la Institución.

**Artículo 8.** Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 anteriores, la Institución podrá:

I. ...

II. Establecer planes de ahorro y crédito, así como redes digitales, que permitan la inclusión de servicios financieros y el fomento a la captación de recursos;

III. a XI. Bis. ...

XII. Participar en el capital social de sociedades de inversión, así como de sociedades operadoras de éstas, y en el de sociedades distribuidoras de acciones, además de prestar el servicio de distribución de acciones a sociedades de inversión propias o de terceros;

XIII. Fomentar el crédito de consumo, considerando condiciones financieras óptimas que permitan tener alcance y apoyo para el Sector, con el fin de cumplir con la inclusión financiera y bajo las consideraciones que en su caso estime el Consejo Directivo;

XIV. Actuar como fiduciaria en fideicomisos emisores de certificados bursátiles en los términos de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores;

XV. Recibir mandatos para administrar recursos de terceros, y

XVI. Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo 8 Bis.** La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas de la Ciudad de México, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas de la Ciudad de México.

...

También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, la Ciudad de México o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, la Ciudad de México.

**Artículo 17. ...**

I. Cinco consejeros propietarios que representarán a la serie “A” de los certificados de aportación patrimonial que serán:

a) ...

b) ...

II. ...

III. ...

...

...

**Artículo 25.** El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. a XXXII. ....

**Artículo 25 Bis.** El Director General, así como los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, podrán expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos de las direcciones a su cargo.

**Artículo 36. ...**

...

Tratándose de los financiamientos que tengan por objeto proveer de liquidez a las Entidades de Ahorro y Crédito deberán quedar garantizados por el fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y cuya administración estará a cargo de la Institución. El Consejo Directivo determinará en cada caso, las características de las garantías que las Entidades tendrán que otorgar.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, modificará el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a fin de armonizar la presente reforma.

**Artículo Tercero.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos necesarios para la modernización del Banco del Bienestar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, sujeto a la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como a la disponibilidad, ampliaciones y adecuaciones presupuestarias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la Institución, hagan referencia al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se entenderá la remisión al Banco del Bienestar.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el**

que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-I-2P-330

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

---

### LEY GENERAL DE SALUD

---

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 88 Bis 1 y 88 Bis 2 de la Ley General de Salud**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.— Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-I-2P-332

**POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 88 BIS 1 Y 88 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Único.** Se adicionan los artículos 88 Bis 1 y 88 Bis 2 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 88 Bis 1.** Se entiende por médico residente, al profesional de la medicina que cumple con lo establecido

en el artículo 79 de esta Ley, que ingresa a una Unidad Médica o Instalación Receptora de Residentes para cursar una especialidad médica a tiempo completo.

**Artículo 88 Bis 2.** De conformidad con las disposiciones aplicables, son derechos del personal que realiza una Residencia Médica, entre otros:

Recibir las remuneraciones y prestaciones estipuladas por la institución de salud, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Recibir de la Institución de Salud donde se realiza la Residencia Médica, conforme a sus disposiciones internas, asesoría y defensa jurídica en aquellos casos de demanda o queja de terceros por acciones relacionadas con el desempeño de las actividades correspondientes al curso de la Residencia Médica que realiza.

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.— Senador Martí Batres Guadarrama (rúbrica), presidente; senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica), secretaria.»

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Túrnese a la Comisión de Salud para dictamen.**

---

### **DICTÁMENES PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

---

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo:** Continúe la Secretaría con la declaratoria de publicidad.

**La secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en materia de paridad de género. *(El dictamen mencionado se encuentra en el Anexo de esta sesión)*

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento, se cumple la declaratoria de publicidad.**

---

#### **CLAUSURA Y CITA**

---

**El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo** (a las 12:15): Se levanta la sesión y cito para la que tendrá lugar el 23 de mayo del año en curso –en unos minutos–. El registro de asistencia se encuentra disponible a partir de este momento.

Perdón por el retraso, es que se decidió incorporar al señor diputado que acaba de tomar posesión. Ocurrió eso, a eso se debe la impuntualidad del sistema electrónico. ¿Falta de registrarse alguna diputada o algún diputado?

————— **O** —————

### RESUMEN DE LOS TRABAJOS

- Tiempo de duración de la sesión: 32 minutos.
- Quórum a la apertura de la sesión: 406 diputadas y diputados.
- Declaratoria de instalación.
- Comunicaciones oficiales: 2.
- Minuto de silencio: 1.
- Protesta de diputado: 1.
- Minutas: 10.
- Dictámenes para declaratoria de publicidad: 1.
- Diputadas y diputados que participaron durante la sesión: 3.

2 Morena

1 PAN

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESIÓN**  
**( en orden alfabético )**

- Martínez Terrazas, Oscar Daniel (PAN) . . . . . Desde la curul, para solicitar un minuto de silencio en memoria de Humberto Adame Castillo, hermano del vicepresidente de la Mesa Directiva, diputado Marco Antonio Adame Castillo: **11**
  
- Mayer Bretón, Sergio (Morena) . . . . . Desde la curul, para hacer un reconocimiento de Elisa Carrillo, bailarina mexicana, quien recientemente recibió el premio Benois 2019: **10**
  
- Muñoz Ledo, Porfirio (Morena) . . . . . Para dirigir un mensaje a la asamblea en relación con los temas pendientes de desahogo durante el segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, en su calidad de presidente de la Mesa Directiva: **8**